

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Murillo Tolima, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Rad. 2020-00052-00

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la objeción a la liquidación de las costas presentada por la parte ejecutada, para luego decidir si le imparte aprobación o no, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho del escrito visto a fol. 125 y ss. de la carpeta extracta una inconformidad de parte del apoderado judicial de la ejecutada señora LIGIA INES RODRIGUEZ MORENO, en relación con la liquidación de las costas aquí practicada, pues en su sentir la funda en que las agencias en derecho fijadas del 4% es insuficiente para la labor desarrollada por lo que deben fijarse en el 6% y además presenta una liquidación bajo juramento estimatorio.

Importante es precisar que la fijación de las agencias en derecho que realizó el Juzgado está cimentada en los preceptos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura a través del cual fijó los topes de acuerdo a la actividad realizada y a la duración del proceso y se tomó como base el monto mínimo contenido en su artículo 5, disposición que resulta concordante con los ítems del artículo 366-4 del CGP, referentes a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte litigante, así como la cuantía, entre otras circunstancias especiales.

En complemento, debe tenerse en cuenta que el monto de la cuantía que tomó el Juzgado para la fijación de las agencias en derecho fue el de la pretensión principal, esto es, \$51.894.707 y no \$78.000.000, sin tener en cuenta los frutos o intereses según lo establece el artículo 26-1 del Estatuto Procesal Civil.

De la misma manera no es dable atender la reclamación por cuanto si bien la norma dispone condenar en costas, el monto fijado fue con base en el mínimo permitido por el Acuerdo que regula la materia sin dejarse de lado que en la actuación no se agotaron todas las etapas procesales, ya que tuvo su finalización apenas en la instancia de notificación del mandamiento de pago y la oposición al mismo.

Por lo antes dicho, no habrá lugar a abrirse paso la objeción presentada disponiéndose la aprobación de la liquidación de las costas, en igual sentido, no es dable tener en cuenta la estimación de perjuicios incoada por el actor mediante juramento estimatorio por considerarse

infundada toda vez que no se cuenta con soportes de los eventuales gastos en que se pudo haber incurrido.

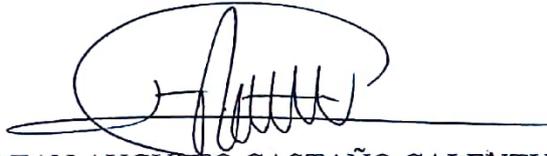
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

DISPONE:

1. Denegar la objeción a la liquidación de las costas presentada por el apoderado de la parte ejecutada según se anotó en la parte motiva.
2. No se tendrá en cuenta la estimación de perjuicios realizada por el peticionario, por las razones atrás señaladas.
3. Aprobar la liquidación de las costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (E),



JHONATAN AUGUSTO CASTAÑO CALENTURA